

# **ORDENANZA FISCAL QUE REGULA LAS TASAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.**

## **Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios en el Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

## **Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

1) Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, exhumaciones e inhumaciones y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2) El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios, a que se refiere el apartado anterior.

3) No se podrá realizar en ningún nicho, servicio o trabajo alguno, sin la correspondiente autorización del Órgano Municipal competente.

## **Artículo 3º.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.**

La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

## **Artículo 4º.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

## **Artículo 5º.- RESPONSABLES.**

1) Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 6º.- EXENCIONES SUBJETIVAS.**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia.

b) Los enterramientos de cadáveres pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

#### **Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

##### **Epígrafe 1: Prestación de servicios funerarios.**

###### Apartado 1.1: En el Cementerio Municipal.

<b>Por cada inhumación</b>	<b>31,00 ?</b>
<b>Por cada exhumación</b>	<b>211,00 ?</b>
<b>Por cada movimiento de lápida</b>	<b>61,00 ?</b>
<b>Por cada movimiento de una doble lápida</b>	<b>91,00 ?</b>
<b>Por cada traslado de restos cadavéricos</b>	<b>301,00 ?</b>

###### Apartado 1.2: Por traslado de restos cadavéricos, de otros cementerios.

<b>A un nicho no cedido</b>	<b>31,00 ?</b>
<b>A un nicho con restos sin exhumación</b>	<b>31,00 ?</b>
<b>A un nicho con restos con exhumación</b>	<b>211,00 ?</b>
<b>A un nicho ya cedido que esté libre</b>	<b>31,00 ?</b>

##### **Epígrafe 2. Cesión de uso perpetuo de nichos y columbarios.**

###### Apartado 2.1: Por inhumación.

<b>Por cada nicho correspondiente a la fila 1</b>	<b>662,00 ?</b>
<b>Por cada nicho correspondiente a la fila 2</b>	<b>1.112,00 ?</b>
<b>Por cada nicho correspondiente a la fila 3</b>	<b>571,00 ?</b>
<b>Por cada nicho correspondiente a la fila 4</b>	<b>91,00 ?</b>

<b>Por una columna de nichos, filas 1, 2, 3 y 4</b>	<b>2.705,00 ?</b>
---	-------------------

Apartado 2.2: Por inhumación en columbarios:

<b>Por un columbario correspondiente a la fila 1</b>	<b>100, 00 €</b>
<b>Por un columbario correspondiente a la fila 2</b>	<b>150, 00 €</b>
<b>Por un columbario correspondiente a la fila 3</b>	<b>200, 00 €</b>
<b>Por un columbario correspondiente a la fila 4</b>	<b>100, 00 €</b>
<b>Por un columbario correspondiente a la fila 5</b>	<b>50, 00 €</b>

Apartado 2.3: Por traslado de restos cadavéricos, a nichos de construcción nueva.

<b>A un nicho correspondiente a la fila 1</b>	<b>752,00 ?</b>
<b>A un nicho correspondiente a la fila 2</b>	<b>1.353,00 ?</b>
<b>A un nicho correspondiente a la fila 3</b>	<b>602,00 ?</b>
<b>A un nicho correspondiente a la fila 4</b>	<b>91,00 ?</b>

Los importes del Epígrafe 1: Apartados 1.1 y 1.2, se incrementarán en todo caso, con el importe correspondiente de cada nicho del Epígrafe 2: Apartados 2.1 ó 2.2, según corresponda.

#### **Artículo 8º.- TRABAJOS DE MOVIMIENTOS DE LÁPIDAS.**

1) Serán por cuenta y riesgo del titular de la cesión del nicho o columbario, ó de los familiares, los trabajos y gastos que se originen con motivo del movimiento de una, ó una doble lápida en caso de traslado de restos cadavéricos a otro nicho o columbario, respectivamente. Este servicio podrá ser efectuado por los Servicios Funerarios encargados del Cementerio Municipal, sí así lo desea el titular ó los familiares. El importe de las Tasas a ingresar por los conceptos reseñados, serán las que correspondan según el Artículo 7º, Epígrafe 1, Apartado 1.1, de la presente Ordenanza Fiscal.

2) Tanto el Ayuntamiento como los Servicios Funerarios encargados del Cementerio, no se harán responsables en ningún caso de la rotura de lápidas con motivo de su movimiento, ó que estén depositadas sin colocar dentro o fuera del recinto del Cementerio Municipal.

#### **Artículo 9º.- TRASPASO DE TÍTULOS DE NICHOS**

El titular de la cesión del nicho o columbario, ó los familiares, no podrá/n vender ni traspasar los derechos del mismo a otras personas físicas ó jurídicas, salvo que se trate de familiares ó herederos legales y así lo acrediten. En caso de traslado de restos cadavéricos y el titular ó los familiares que no deseen

disponer del nicho o columbario que ha quedado sin ocupar, el Ayuntamiento podrá adquirirlo.

**Artículo 10º.- DEVENGO.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

**Artículo 11º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

1) Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2) Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Torreblanca – Diciembre – 2001

.....  
Última modificación publicada en B.O.P. nº 151 de 17.12.2005.